



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2394/2023/II.

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Seguridad Pública.

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a once de diciembre de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **modifica** la respuesta del sujeto obligado Secretaría de Seguridad Pública, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con folio **301153923000667**, debido a que no se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	3
PRIMERO. Competencia .....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo .....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	12
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	13

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada una solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **301153923000667**.

*“QUIERO QUE ME DEN POR FAVOR LOS RESULTADOS Y DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LAS ÚLTIMAS DOS REVISTAS VEHICULARES HECHAS A LOS CONCESIONARIOS DE TAXIS EN EL MUNICIPIO DE PLATÓN SÁNCHEZ, VERACRUZ, PARA SABER SI LOS CARROS CUMPLEN LAS MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD.*

*QUÉ HA HECHO EL DELEGADO DE TRANSPORTE PARA ERRADICAR LAS PRÁCTICAS DE USO INDEBIDO DE CONCESIONES DE TAXISTAS DE PLATÓN SÁNCHEZ, TANTOYUCA, SAN SEBASTIAN, CHALMA, CHAPOPOTE, TEMPOAL, CHICONAMEL POR BRINDAR SERVICIO DE PASAJE A LAS CIUDAD DE HUEJUTLA Y QUE TIENEN SUS RAMPAS O BASES A LA ORILLA DE LA CARRETERA MEXICO - TAMPICO EN LA CONGREGACIÓN DEL PINTOR, MUNICIPIO DE CHALMA VERACRUZ.*

QUIEN ES EL ACTUAL DIRECTOR DE TRANSPORTE PÚBLICO EN LA ZONA DE TANTOYUCA, VERACRUZ?

CUAL ES EL PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR SI ACTUALMENTE UNA CONCESIÓN ESTÁ SIENDO EXPLOTADA POR UN TERCERO QUE NO ES EL CONCESIONARIO POR FALLECIMIENTO DE ESTE ÚLTIMO?

CUÁNTOS CONCESIONARIOS O CHOFERES DEL MUNICIPIO DE PLATÓN SÁNCHEZ, VERACRUZ, CUENTAN CON LICENCIA VIGENTE?”.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El once de octubre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a través de oficio de folio **SSP/UDT/2299/2023** signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y al cual anexó las respuesta de las áreas.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta, el trece de octubre de dos mil veintitrés, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión del recurso de revisión.** En fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del Sujeto obligado.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, a través del Sistema de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado compareció al presente medio de impugnación, desahogando la vista que se le diera mediante acuerdo de admisión referido en el antecedente próximo anterior, a través del oficio número **SSP/UDT/2384/2023** emitido por la Unidad de Transparencia con anexos.

**7. Acuerdo de vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, requiriendo a este último para que, en un término de **tres días hábiles** manifestara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

**8. Cierre de instrucción.** El ocho de diciembre de dos mil veintitrés se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:



## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

Durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado dio respuesta, vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el **SSP/UDT/2299/2023** signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y al cual anexó las respuestas de las áreas:

**Delegación Jurídica de la Dirección General de Transporte del Estado  
Oficio SSP/DGTE/DJ/2435/2023**

1.- El número total de vehículos que han aprobado la revista asciende a: 2.

En el oficio anexo se enumeran los requisitos a cubrir para cumplirla. Así mismo se pone a disposición del solicitante el soporte documental que obra en la Delegación de Tantoyuca, sita en: Carretera Municipalizada esq. Rómulo Escobar S/N, Colonia del Valle, Tantoyuca, Veracruz.

En el oficio SSP/DGTE/DT/136/2023 el Delegado en Tantoyuca contesta las interrogantes vertidas, además de la relativa a la revista vehicular.

Para verificar si una concesión actualmente está siendo explotada por un tercero se requiere que la persona interesada demuestre el interés legítimo que tiene en obtener la información.

El número total de personas que cuentan con licencia tipo "A" vigentes en Platón Sánchez, Veracruz es de: 153

 **Delegado de Transporte región VI con sede en Tantoyuca, Ver.  
Oficio SSP/DGTE/DT/136/2023**

1.- en el cual se me solicita los resultado y documentación comprobatoria de las dos últimas revistas vehiculares hechas a los concesionarios de Taxis del municipio de Platón Sánchez, Veracruz.

1-1 relativo al punto uno, se hace mención que las últimas dos revistas realizadas cumplieron con los requisitos establecidos para poder acreditar la revista vehicular, los cuales son

- Pago de la concesión
- Tarjeta de circulación
- Pago de revista
- Identificación Vigente
- RFC actualizado
- Pago de empadronamiento
- Factura
- Verificación Vigente
- Póliza de seguro Vigente
- Identificación Vigente del conductor
- Licencia Tipo A vigente del conductor
- Comprobante de domicilio del conductor

Cubriendo estos requisitos se encontraron en plenitud de realizar con el pago de la OVH y concluir con el trámite.

"2023: 200 años Veracruz de Ignacio de la Llave, cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"  
2.- que ha hecho el delegado de Transporté para erradicar las prácticas de uso indebido de las concesiones de taxistas de Platón Sánchez, Tantoyuca; San Sebastián, Chalma, Chapopote; Tempoal y Chiconamel.

2-2 Se le informa que ese es un tramo Federal, por lo cual no entra en nuestra jurisdicción.

3.- Quien es el director de Transporte Público en la Zona de Tantoyuca, Veracruz.

3-3 En esta Delegación de Transporté Tantoyuca Región VI. No existe esa figura.

En razón del anterior, la parte solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando los agravios siguientes:

*"1.- LA RESPUESTA NO ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA NI MOTIVADA. PORQUE LOS ARTICULOS CITADOS NO SON COINCIDENTES CON LOS MOTIVOS O RAZONES EXPUESTAS, PARA PONER A DISPOSICIÓN O PARA ARGUMENTAR QUE EL SOLICITANTE DE INFORMACIÓN DEBE ACREDITAR INTERÉS LEGÍTIMO, ESTO ÚLTIMO SIENDO UNA ABERRACIÓN, PUES DE NINGÚN MODO LA LEY DE TRANSPARENCIA MANDA ELLO.*

*2. NO ME DAN LA INFORMACIÓN COMPLETA, DICEN QUE PONEN A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN, PERO NO DICEN A DONDE HAY QUE IR, CON QUIEN HAY QUE PRESENTARSE NI CUÁNTAS FOJAS INTEGRAN LA RESPUESTA A MI REQUERIMIENTO.*

*3. LAS RESPUESTAS NO SON EXHAUSTIVAS NI CONGRUENTES. DADO QUE NO PREGUNTE SI TIENEN COMPETENCIA O NO, ES UN HECHO NOTORIO, QUE DIARIAMENTE TAXISTAS ACARREAN PASAJE A HUEJUTLA, A TANTOYUCA, CUANDO LA CONCESIÓN SOLO FUE OTORGADA PARA PASAJE LOCAL.*

*LO CIERTO ES QUE CON LA RESPUESTA DADA, EL DELEGADO DE TRANSPORTE CONFIESA QUE TIENE CONOCIMIENTO DE ESAS RAMPAS, SOLO QUE QUIERE SALIR POR LA TANGENTE, AL DECIR QUE NO SON SU COMPETENCIA EN ESE TRAMO DE LA CARRETERA, SIN EMBARGO, SI ES SU COMPETENCIA VERIFICAR EL USO ADECUADO DE LA CONCESIÓN."*

Vistos los agravios, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación a través del oficio **SSP/UDT/2384/2023**, suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia, anexando los oficios previamente enviados y el oficio **SSP/DGTE/2626/2023**, suscrito por la Delegación Jurídica de la Dirección General de Transporte del Estado, de fecha veintiséis de octubre del año en curso, mediante el cual realiza diversas manifestaciones, misma que serán tomadas en cuenta en la presente resolución.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.



▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son parcialmente **fundados** acorde a las razones que a continuación se indican:

Lo peticionado por el particular constituye información pública y obligación de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, tomando en consideración que la Jefa de la Unidad de Transparencia dio contestación requirió el pronunciamiento de las áreas competentes y que la totalidad de lo peticionado son estadísticas de la actuación del sujeto obligado, se concluye que cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el criterio número **8/2015<sup>1</sup>** de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:


...

**Criterio 08/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

En el presente caso, la información reclamada que es materia de este fallo corresponde a información pública, vinculada con obligación de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9, fracción I y 15 fracción VII y XIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el último numeral en cita señala:

  
<sup>1</sup> Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

[...]

VII. El directorio de servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

[...]

XIX. Los servicios que ofrecen, señalando los requisitos para acceder a ellos;

[...]

Además, es atribución del sujeto obligado generar y resguardar la información requerida, ello atendiendo a lo establecido en el artículo 18, fracciones I, II, III, V, VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a saber:

#### **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 18.** El titular de la Unidad de Acceso a la Información tendrá las facultades siguientes:

**I.** Proveer y promover el acceso de toda persona a la información que se encuentre en archivos de esta Secretaría, salvo aquella que la Ley establezca como reservada o confidencial;

**II.** Vigilar permanentemente la actualización del apartado de transparencia de la página de Internet de la Secretaría;

**III.** Recibir y atender las solicitudes de acceso a la información que se presenten a la Secretaría

...

**V.** Solicitar a los titulares de los órganos administrativos de la Secretaría, la información necesaria para atender las solicitudes que sobre la materia realicen los particulares

...

**VIII.** Promover una cultura de transparencia y respeto al derecho de acceso a la información pública en la Secretaría; garantizando la protección de datos personales, así como dar respuesta a las solicitudes que se realicen al respecto, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia y normatividad aplicable;

Bajo esa tesitura, el sujeto obligado dio respuesta a través del Delegado de Transporte Región VI con sede en Tantoyuca y de la Delegación Jurídica de la Dirección General de Transporte del Estado, a quienes indicaron que han sido dos vehículos los que han aprobado la revista vehiculares cuya documentación comprobatoria se puso a disposición en carretera Municipalizada, equina Rómulo Escobar s/n Colonia del Valle de Tantoyuca, Veracruz. Mientras que las acciones llevadas a cabo por el Delegado de Transporte para erradicar el uso indebido de concesiones y de rampas o bases a la orilla de la carretera México – Tampico, se le dijo a la persona solicitante que el tramo carretero



que señala no es competencia no es parte de la jurisdicción del sujeto obligado, y que corresponde a la Federación. También se dijo que la figura de Director de Transporte Público en la Zona de Tantoyuca, no existe. En el punto cuatro de la solicitud se comunicó que el procedimiento para verificar si actualmente una concesión está siendo explotada por un tercer que no es concesionario por fallecimiento, se quiere acreditar el interés legítimo para obtener la información y finalmente se dijo que actualmente existen ciento cincuenta y tres choferes o concesionarios cuentan con licencia tipo A vigente.

Del párrafo anterior se advierte una respuesta a cada uno de los puntos solicitados, sin embargo, el recurrente se duele en su esfera jurídica porque la respuesta es incompleta, a su decir existe una mala fundamentación y motivación en la puesta a disposición y en la solicitud de acreditar el interés de legítimo; falta de exhaustividad en la repuesta otorgada en las acciones para erradicar el uso indebido de concesiones y de rampas o bases.

Bajo estas consideraciones se procede a determinar si el sujeto obligado garantizó o no el derecho de la parte recurrente, contrastando la solicitud, la respuesta, los agravios y los alegatos hechos valer por las partes.

#### **Respuesta que se confirman:**

Primero se analiza el punto relativo a las acciones llevadas a cabo por el Delegado de Transporte para erradicar el uso indebido de concesiones y de rampas o bases a la orilla de la carretera México – Tampico. En el que el recurrente en específico alega que no pregunto si se cuenta con facultad o no; que con la repuesta el Delegado de Transporte región VI con sede en Tantoyuca, confiesa tener conocimiento de la rampa mencionada en su escrito de solicitud y que sí es su competencia verificar el uso adecuado de la concesión.

Agravio que deviene infundado e inatendible, en el sentido que corresponde al solicitante la correcta interpretación y comprensión de las respuestas, en virtud que, desde la respuesta primigenia se observa una respuesta válida a lo solicitado. Del oficio SSP/DGTE/DT/136/2023 se aprecia un incompetencia legal para realizar acciones en el tramo pedido, ante esta imposibilidad la obviedad de la respuesta es que no se ha realizado acciones al respecto, de ahí que exista un pronunciamiento del área y no como erróneamente indica la parte recurrente.

Refuerza lo anterior lo dicho en el oficio SSP/DGTE /2626/2023 donde el superior jerárquico explicó a la recurrente que la respuesta producida por el Delegado de Transporte en Tantoyuca fue apegada a derecho al señalar que no puede llevar a cabo **ninguna acción** al respecto por no tener competencia en los tramos que señala el solicitante, es decir, no está facultado para llevar a cabo operativos ni intervenir unidades en los tramos de carretera federal debido a que estaría invadiendo la jurisdicción de las autoridades federales.



En efecto, el respeto al derecho de acceso a la información del recurrente implica necesariamente la solicitud de documentos que el sujeto obligado haya generado o posea al momento de la solicitud, en virtud del ejercicio de las funciones de derecho público que tiene encomendadas, en el formato en el que el solicitante manifieste, entre aquellos existentes conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Apoya a lo anterior, la tesis 2a. LXXXVIII/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**—Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Luego entonces, conforme a las reglas de la lógica, ningún sujeto obligado tiene el deber de entregar documentos que no obren en sus archivos, ya sea por no existir disposición jurídica que les exija generarlos, administrarlos o poseerlos, o bien que, existiendo tales atribuciones, aquellos **no hayan sido formulados** o no se conserven en algún método de almacenamiento. En ese contexto esta Autoridad no puede obligar al sujeto obligado le entrega de una respuesta como quisiera el recurrente en virtud que de los oficios en cita se aprecia que el sujeto obligado tiene un impedimento legal para realizar acciones en el tramo carretero solicitado, aunado que la concesión fue otorgada para la jurisdicción de Platón Sánchez, pero en ningún momento señala que no pueda llevar pasaje a otra jurisdicción dentro o fuera del Estado, siempre y cuando cumpla con los requisitos señalados por la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave y su Reglamento. Por ello se tiene que la respuesta fue otorgada conforme a derecho.

En relación con el procedimiento solicitado y el numero de ccesionarios o choferes con licencia, se aprecia una respuesta válida, que se indicó el numero y el procedimiento visibles en los oficios SSP/DGTE /2626/2023 y SSP/DGTE/DJ/2435/2023, siendo el procedimiento establecido en el artículo 133 de la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz; mientras que son 153 la licencias tipo "A" vigentes.



Robusteciendo a la anterior afirmación, la tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO<sup>2</sup>; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA<sup>3</sup> y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO<sup>4</sup>.**

**Respuestas que se modifican:**

Por cuanto hace al nombre del Director de Transporte Público de la Zona de Tantoyuca, dicha figura es inexistente por así referirse en el oficio SSP/DGTE/DT/136/2023, sin embargo, es obligación del sujeto obligado que en sus actos maximice el derecho del recurrente, lo que en el caso no aconteció, ya que omitió mencionar quien es la persona que ostenta una figura similar al de dirección, en este caso es el Delegado de Transporte Región VI con sede en Tantoyuca, por así advertirse en el oficio de referencia, no obstante, en el documento no se observa el nombre de la persona titular. Como se aprecia a continuación.

ATENTAMENTE  
  
DELEGADO DE TRANSPORTE REGION VI.  
CON SEDE EN TANTOYUCA, VER.

Por esa razón es necesario que el sujeto obligado otorgue el nombre de la persona que ostenta la titularidad de Delegado de Transporte Región VI con sede en Tantoyuca, en concordancia con el artículo 15 fracción VII de la Ley de Transparencia local; lo cual debe hacerse a través de la persona que ocupe la Jefatura de la Unidad Administrativa, conforme a la atribución contenida en el artículo 41 fracción primera, del Reglamento Interior. Respuesta que procede su entrega en formato electrónico al ser una obligación de transparencia, sirve de apoyo el criterio de rubro siguiente:

**MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

<sup>2</sup> Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

<sup>3</sup> Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

<sup>4</sup> Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.



Finalmente en el punto relativo a los resultados y documentación comprobatoria de las últimas dos revistas vehiculares hechas a los concesionarios de taxis en el municipio de Platón Sánchez, Veracruz, para saber si los carros cumplen las medidas mínimas de seguridad. En el oficio SSP/DGTE/DJ/2435/2023 se le comunicó a la parte recurrente que el número total de vehículos que han aprobado la revista son 2 cuya documentación se puso a disposición, indicando únicamente el domicilio de consulta.

El recurrente se duele precisamente de la puesta a disposición al no proporcionarle la información completa y necesaria para realizar la consulta. Durante la sustanciación el sujeto obligado insistió en su correcta respuesta.

De lo anterior se advierte que el agravio es fundado, lo incorrecto deviene en la inobservancia del artículo 152 de la Ley de Transparencia y el artículo septuagésimo de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**, los cuales establecen lo siguiente:

**Artículo 152.** En caso de existir costos para obtener la información, éstos deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso; y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Para el pago de las copias certificadas y, en su caso, de las copias simples que se soliciten, se deberá cubrir el pago de las contribuciones que se establecen en el Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en las Leyes de Ingresos de los Municipios o en los Códigos Hacendarios Municipales, según corresponda.

Los sujetos obligados a los que no les sean aplicables los ordenamientos señalados en el párrafo anterior establecerán cuotas no mayores a las previstas en los mismos, así como el procedimiento para cobrarlas.

**La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.** Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo las circunstancias socioeconómicas del solicitante o si éste fuere niña, niño o adolescente.

En la formulación y aprobación de los proyectos de las leyes anuales de ingresos municipales se observará lo previsto en este artículo.

[...]

**Septuagésimo.** Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

- I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, **día y hora** en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
- III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo



- posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
- IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
  - V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
  - VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:
    - a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;
    - b) Equipo y personal de vigilancia;
    - c) Plan de acción contra robo o vandalismo;
    - d) Extintores de fuego de gas inocuo;
    - e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;
    - f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y
    - g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.
  - VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
  - VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

De lo que se concluye que, la respuesta otorgada no cumple en su totalidad con el **criterio 02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

También se indica al sujeto obligado que, para atender la solicitud de información, el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, establece que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de

acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

En consecuencia, al resultar parcialmente **fundado** el agravio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, ante las áreas que cuente con lo petitionado, y posteriormente emitir una respuesta en la forma que lo tenga generada, a la parte recurrente en los términos y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar parcialmente **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Platón Sánchez y **ordenar** que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información ante la Jefatura de la Unidad Administrativa, Delegación Jurídica de la Dirección General de Transporte del Estado, y/o en cualquier otra área que pudiera contar con dicha información, en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información petitionada, cuando menos en las áreas antes indicadas, para que brinde una respuesta puntual, y coherente a lo siguiente:
  - En la puesta a disposición deberá indicar al recurrente la información necesaria para ello la cual se encuentra establecida en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y el artículo septuagésimo de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.**
  - En formato electrónico el nombre de la persona que ocupa la titularidad de Delegación de Transporte Región VI con sede en Tantoyuca
- Tomando en consideración que si en la información petitionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y



que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta otorgada al recurrente y se **ordena** que notifique respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:


**a)** Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

**b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se iniciarán los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado Presidente**



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada**



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**



**Eusebio Saure Domínguez**  
**Secretario de Acuerdos**